

Historia *Parlamentaria* Sinaloense

PERSONAS JORNALERAS AGRÍCOLAS: SEMBRANDO DERECHOS, COSECHANDO DIGNIDAD

Revista bimestral
año 3. núm. 5



Historia Parlamentaria Sinaloense
Revista Bimestral Año. 3 Núm. 5
H. Congreso del Estado de Sinaloa
Instituto de Investigaciones Parlamentarias

Coordinadora: Dra. Juana Cruz Fernández

Coautoría: Lic. Ángela Estefanía Contreras Bueno
Dr. Martín Ariel López Castro
Mtro. Alfredo Rivas Castañeda

Diseño Editorial: Mtra. Meztly Vega Tolosa

Derechos Reservados © H. Congreso del Estado de Sinaloa
Blvd. Pedro Infante No. 2155 Poniente Fraccionamiento
Jardines Tres Ríos C.P. 80100, Culiacán Rosales, Sinaloa,
México.

2025

Índice

Introducción	1
1.Marco histórico y jurídico de los derechos de las personas jornaleras agrícolas	2
1.1 La Constitución de 1917: Un precedente en el reconocimiento de los derechos sociales	7
2.Marco jurídico laboral actual	10
2.1 Derechos según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	12
2.2 Regulación en la Ley Federal del Trabajo	14
2.3 Protección social	21
3.Avances legislativos en Sinaloa	22
Conclusiones	25



Introducción

Año con año, las personas jornaleras agrícolas se entregan a la labor de levantar las cosechas que alimentan al pueblo mexicano, y es gracias a su labor diaria que hoy en día México, con su diversidad climática aunada a sus suelos fértiles se posiciona como la doceava economía en producción mundial de cultivos agrícolas.¹ Lo cierto es que detrás de esta riqueza productiva se hallan las manos de mujeres y hombres trabajadores de la tierra, quienes poseen conocimientos tradicionales del cultivo, el riego y la cosecha, manteniendo vivos los rituales y la herencia agrícola transmitida de generación en generación la cual ha generado identidad a nuestro país.

Durante el 2022 se estimó que en México se registraron 4,422,243 unidades de producción agrícola, y contribuyeron a actividades agropecuarias como la agricultura y la ganadería 27, 769,731 personas, de las cuales 621,858 pertenecían al estado de Sinaloa, cuya extensión sembrada ascendió a la cantidad de 1, 270,829 hectáreas.² Es indudable que conocer los mencionados datos no solo ayuda a dimensionar la importancia económica que tiene el sector agrícola, sino también posibilita visibilizar el número de personas que trabajan en este, y a las cuales es necesario garantizar sus derechos laborales, de acceso a la salud, de seguridad social, vivienda y educación.

¹ Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, 2024, disponible en: <http://bit.ly/4qtghhx> (fecha de consulta: 18 de agosto de 2025).

² INEGI, Censo Agropecuario (CA), 2022, disponible en: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, 2024, disponible en: <https://cuentame.inegi.org.mx/descubre/economia/agricultura/> (fecha de consulta: 18 de agosto de 2025).

Por tal motivo, la presente investigación se centra en el estudio de cómo se ha desarrollado el avance legislativo en materia de derechos para las personas jornaleras agrícolas tanto en el ámbito nacional, como local, contemplando los elementos históricos, sociales y políticos que han marcado la pauta para el progreso en el desarrollo de leyes que no solo les benefician a ellas, sino también a sus familias, sus comunidades e incluso a las personas productoras locales.

Sin duda, en el presente documento impera la plena convicción de que el análisis histórico-jurídico permite crear nuevas directrices que puedan impulsar el desarrollo e innovación de las políticas públicas en Sinaloa, y así atender las necesidades que surgen dentro del contexto actual, sin soslayar los retos históricos y sociales que aún persisten.



1. Marco histórico y jurídico de los derechos de las personas jornaleras agrícolas

La evolución normativa en torno a los derechos de las personas jornaleras agrícolas en el estado de Sinaloa, puede analizarse como una respuesta histórica frente a la gran desigualdad social y laboral que predominó durante la ocupación del régimen porfirista en México. Durante esta etapa las jornadas laborales sobrepasaban las diez horas, y la remuneración económica en las tiendas de raya era insuficiente, por lo que muchas personas optaban por solicitar préstamos y en algunos casos esto derivaba en la transmisión de deudas de una generación a otra.³

Para 1910, las condiciones agrarias en Sinaloa habían propiciado el crecimiento económico del sector primario, sin embargo, esto se debió a la entrega de las tierras a inversores extranjeros mediante la creación de distintos instrumentos jurídicos que favorecieron la acumulación de tierras por parte de la élite capitalista.

Dentro de las herramientas legales implementadas que permitieron la acumulación de tierras, se encuentran las Leyes de Desamortización de los bienes eclesiásticos de 1857, conocida también como Ley Lerdo, cuya aplicación marcó un precedente y contribuyó en la conversión de la estructura agraria comunal en propiedad privada y ejidal, aunado a ello la Ley de Colonización de 1824 y la Ley de Deslinde de Terrenos Baldíos de 1883 impulsaron el crecimiento de los latifundios y con estas mismas se beneficiaron a las grandes empresas extranjeras fomentando el acaparamiento de tierras dejando de lado a las personas dedicadas a la agricultura en pequeña escala.⁴

³ Cazares Pedro, como se citó en: Padilla, Esther, “Trabajadores del campo en estudios históricos sobre el norte mexicano. Entre el porfiriato y el periodo formativo del estado posrevolucionario”, Hist. Mex., México, 2023, Vol. 72, Núm. 3, pp. 1163-1217, disponible en: <https://bit.ly/47hwbTn> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2025)

⁴ Jiménez, Brenda, “El reparto agrario posrevolucionario en Sinaloa: la consolidación capitalista en las tierras de riego, (1920-1940) disponible en: <http://bit.ly/47p9Xij> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2025).

La apertura del ingenio azucarero en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa por parte del empresario estadounidense B. F. Johnston es un claro ejemplo de cómo se implementaron políticas orientadas a favorecer la inversión extranjera. Este hecho fungió como un motor que detonó el desarrollo económico en el norte del estado, pues en 1903 el ingenio tuvo su primera zafra y marcó un precedente para el cambio en las condiciones laborales. Con el ofrecimiento de salarios superiores al 1000% del recibido por los peones en las haciendas se instauró un nuevo modelo laboral, al ofrecer mayor estabilidad y posibilidades de ascenso,⁵ pero se redujo la oportunidad y la progresividad de los derechos de las personas trabajadoras del campo.



⁵ Padilla, Esther, op. cit., p. 4

Resulta imprescindible admitir que el gobierno porfirista de Francisco Cañedo y las políticas operantes anteriormente mencionadas facilitaron la adquisición de tierras en zonas irrigables concentrando en 9 hacendados aproximadamente 2 millones de hectáreas, no obstante, lo anterior solo se pudo lograr mediante el despojo de tierras de los indios mayos de El Fuerte por empresas deslindadoras, por lo que para 1909 los cultivos comerciales como la caña de azúcar, garbanzo, tomate rojo y algodón acaparaban la producción sinaloense. Fue así como en este contexto se incubaron los factores estructurales que dieron origen al levantamiento armado de la clase campesina durante la Revolución, cuyos conflictos no cesaron hasta 1940.⁶

Como parte del proceso de la búsqueda de la justicia agraria, el general Venustiano Carranza promulgó la Ley Agraria el 6 de enero de 1915 con la intención de reivindicar los derechos de la tierra y atender las exigencias del pueblo.⁷ Y a la par de esta, se expidió la Ley que declara nulas todas las enajenaciones de la tierra, la cual fue un instrumento que permitió anularlas y sus concesiones, así como diligencias de deslinde, sentándose las bases para la redistribución de predios a campesinos e indígenas, además de su restitución a aquellos que habían sido despojados, esto pudo lograrse mediante la instauración en el artículo 4º de una Comisión Nacional Agraria, una Comisión Local Agraria y Comités Particulares Ejecutivos en cada estado.⁸

En el contexto local, las exigencias que impulsaron el estallido de la Revolución en Sinaloa no distaban de los ideales nacionales promovidos por los movimientos maderistas y villistas, pues sus peticiones se encaminaban a la devolución de territorios a los pueblos originarios y a la

⁶ Jiménez, Brenda, op. cit., p. 9 y 11

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2024, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/FRN_ENE_06-1.pdf (fecha de consulta: 26 de agosto de 2025).

⁸ Decreto del 6 de enero, 1915, Ley que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, otorgadas en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856, disponible en: <https://www.memoriapoliticademexico.org/Textos/6Revolucion/1915NET.html> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025).

disolución del sistema hacendario. Durante esta etapa la idea de la reforma agraria se consolidó como una estrategia instrumentalizada a futuro para contrarrestar la sublevación de los campesinos.

Sin embargo, a pesar de que se buscaba desarticular el sistema de haciendas y conceder tierras tanto a campesinos como indígenas, la reforma se apoyaba en la premisa de construcción de infraestructura hidráulica dando margen de tiempo a los latifundistas en la implementación de estrategias para la conservación de las propiedades que les habían sido asignadas.⁹

No fue sino hasta 1935 cuando la reforma agraria generó efectos tangibles favorables, pues durante el gobierno cardenista de Alfredo Delgado se repartieron más de 119 mil hectáreas ese año y continuaría hasta 1938 con 555,694 hectáreas repartidas de las cuales solo el 10.1% correspondía a tierras de riego, mientras que 25.1% comprendía a tierras de temporal y el 53.7% restante a agostadero. También se restituyeron tierras que habían sido despojadas a los indios mayos en El Fuerte aumentando, de manera significativa, el número de ejidos.¹⁰

Ahora bien, el reparto ejidal no sucedió en municipios en donde predominaba la estructura productiva capitalista, tal es el caso de Concordia que no se le dotó de ningún ejido, pues pese a que se realizó la distribución de tierras, esta se efectuó de manera desigual, quedando el 76.5% de los predios del estado en manos de los grandes propietarios, por lo que el reparto agrario en el Sinaloa posrevolucionario obedeció a la acumulación capitalista promovida en el porfiriato beneficiando así a las grandes haciendas.¹¹

⁹ Ortega, Sergio, 1999, "Breve historia de Sinaloa", disponible en: https://dgep.uas.edu.mx/archivos/historia/breve_historia_de_Sinaloa.pdf (fecha de consulta: 29 de agosto de 2025).

¹⁰ Jiménez, Brenda, op. cit., p. 17

¹¹ Jiménez, Brenda, op. cit., p. 19

1.1 La Constitución de 1917: Un precedente en el reconocimiento de los derechos sociales

Como resultado de la lucha por el reconocimiento de los derechos sociales por parte de la clase trabajadora y campesina se incluyeron los artículos 27° y 123° en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales fungieron como piezas claves en el direccionamiento del marco jurídico constitucional hacia la protección de los derechos sociales; esto posicionó a la referida constitución como la primera a nivel internacional en tomar este enfoque e instauró un precedente en relación con las constituciones liberales que emergieron en el siglo XIX.¹²



Fotografía de Memórica México

En este sentido, en el artículo 27° de la Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917, se consolidaron los pilares fundamentales de la reforma agraria en lo que refiere a la repartición de tierras estableciendo el derecho que posee la nación para intervenir en la propiedad para la distribución equitativa de la riqueza y dotar de predios a las comunidades que carecieran de estos, lo anterior con el fin de asegurar recursos indispensables para vivir de manera digna.¹³

¹² Gómez, Aurora, “La Revolución Mexicana, los trabajadores y el artículo 123”, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4318/11.pdf> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2025).

¹³ Artículo 27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, 1917, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2025).

Ahora, cabe destacar que en relación al artículo 123° se reconocieron los derechos laborales fundamentales que garantizan la justicia social, la protección del trabajador y el acceso a condiciones dignas en el ámbito laboral. Entre los temas abordados se consagró: el derecho a la huelga, la legalización de sindicatos, la prohibición del trabajo infantil, el reconocimiento de licencias de maternidad, la responsabilidad de los patrones ante accidentes laborales, la instauración de Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como la reducción de la jornada laboral a un máximo de ocho horas.¹⁴

Pese a que estos nuevos estatutos entrarían en vigor a partir de mayo de ese mismo año (1917), fueron los sindicatos los que hicieron la presión suficiente no solo para la creación del citado artículo, sino también para que se diera su correcta aplicación, pues todavía en 1925 seguía habiendo huelgas por el incumplimiento de la jornada laboral de ocho horas en el estado de Sinaloa.¹⁵

La Constitución de 1917 aunada a las leyes laborales del estado de Veracruz (1918 y 1924) y las de Yucatán (1918 y 1926), fungieron como principios jurídicos en materia laboral que antecedieron la creación de un nuevo marco legal, cuyo objetivo no solo sería la protección de los derechos de las y los trabajadores, sino también la regulación de las relaciones obrero-patronales. A partir de estos antecedentes, se evidenció la necesidad de una legislación más amplia y precisa, lo que eventualmente dio paso a la promulgación de la Ley Federal del Trabajo en 1931.¹⁶

Décadas más tarde, el 01 de abril de 1970 se publicó una nueva Ley Federal del Trabajo, la cual incorporó nuevas aristas que abonaron a los derechos

¹⁴ Murray, Thomas como se citó en: Gómez, Aurora, op. cit., p. 151.

¹⁵ Ibídem, p. 164.

¹⁶ De la Cueva, Mario como se citó en: Marquet, Porfirio, "Fuentes y Antecedentes del Derecho Mexicano del trabajo", 2014, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3684/12.pdf> (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2025).

de las personas jornaleras agrícolas, pues en su Título Sexto “Trabajos especiales”, capítulo VIII denominado “Trabajadores del Campo”, de los artículos 279 al 284 se especificaron métricas para el cumplimiento de las obligaciones patronales. Entre estas, se enmarcaron los requisitos para ser trabajador de planta, la obligatoriedad de establecer por escrito las condiciones de trabajo así como derechos laborales como el pago puntual del salario, alojamiento, servicios médicos, garantía de educación, entre otros.¹⁷



Fotografía de Memórica México

¹⁷ Diario Oficial de la Federación, Ley Federal del trabajo, 1971, disponible en: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=VzNC+MslnhhIDEEjByD59bf5HlslfPoxAV9aeO7428Yyfd1Src3U2FMDfEciWtFWJvxsdN73DQGc/bqGCKjHmw==> (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025).

Ahora bien, los avances legislativos en materia laboral aunados al reconocimiento de los derechos de las personas jornaleras agrícolas fueron un parteaguas para la germinación de programas sociales dirigidos, específicamente, a apoyar este fragmento de la población. La construcción de los programas sociales se fundaba en una visión transversal, pues para su ejecución se reconocía la autonomía de las comunidades y su labor como la base central de actuación en vinculación con el municipio, el estado y la federación.

Muestra de esto fue el Programa de Inversiones Públicas para el Desarrollo Rural (PIDER) institucionalizado en 1973, el cual se tradujo en micro y macro proyectos destinados a impulsar la autonomía de los pobladores rurales implementando una estrategia ambiciosa que buscaba atender problemas de diversa índole, desde producción agrícola, irrigación y manejo de suelos, como electrificación y salud. Posteriormente en los años ochenta surgieron nuevos programas de características similares como el Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral (Pronadri) y el Programa de Desarrollo Rural Integrado del Trópico Húmedo (Proderith).¹⁸

2. Marco jurídico laboral actual

En el 2022, se estimó que 2.34 millones de personas desempeñaban la labor de jornaleras agrícolas en México. De las cuales el 53.28%, más de la mitad de la población jornalera agrícola, se concentraba en seis estados: Veracruz, Michoacán, Puebla, Chiapas, Estado de México y Oaxaca. Ahora bien, a nivel municipal, Guasave, Sinaloa se ubicó en segundo lugar por albergar la mayor cantidad de personas jornaleras agrícolas con 17,654 personas, solo superado por el municipio de San Quintín, Baja California con 19,687 personas.¹⁹

¹⁸ Herrera, Francisco, “Enfoques y políticas de desarrollo rural en México: Una revisión de su construcción institucional”, disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792013000100004, (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025).

¹⁹ CONEVAL, “Estudio sobre la población jornalera agrícola en México”, 2025, disponible en: https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/CEIPP/Documents/Informes/Estudio_PJA.pdf (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2025).



En este contexto, resulta fundamental analizar el marco jurídico actual que rige esta actividad, tanto a nivel federal como en el estado de Sinaloa, pues nuestra entidad es una de las principales productoras agrícolas del país. Por ello es primordial conocer el significado del término “jornalero agrícola”, que de acuerdo al glosario de términos Jurídicos-Agrarios, este se define como:

“la persona que percibe un salario por su fuerza de trabajo, en una actividad propia del campo dentro de un proceso productivo. En la mayoría de los casos, el salario otorgado es por día y se denomina jornal.”²⁰

²⁰ Procuraduría Agraria, Ley Agraria y Glosario de términos jurídicos, 2014, disponible en: https://www.inmuviso.gob.mx/images/LEY_AGRARIA_Y_GLOSARIO_DE_TERMINOS_JURIDICOS.pdf (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2025).



2.1 Derechos según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es importante conocer que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se buscan salvaguardar los derechos de las personas jornaleras agrícolas, partiendo desde el artículo primero en el que se establece el reconocimiento de los derechos humanos en favor de todas las personas, la prohibición tanto de la esclavitud como de la discriminación motivada, ya sea por el origen étnico o nacional, por género, edad, discapacidades, condición social, de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y busque anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²¹

²¹ Artículo 1, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf> (fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).

Además, el artículo segundo de la Constitución reconoce la grandeza de los pueblos y culturas originarias de la nación al establecer su composición bajo un criterio pluricultural y multiétnico, por ello en su apartado B exige a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a establecer las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas, su desarrollo integral, intercultural y sostenible a través de instituciones, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente para llevar a cabo las acciones allí encomendadas.²²

El mencionado artículo, en su treceavo inciso, establece la obligación de las autoridades en la implementación de políticas públicas que estén orientadas en la protección de las comunidades y personas indígenas migrantes, además estas acciones deben de reconocer la diversidad de formas de organización, garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, velar permanentemente por el respeto a sus derechos humanos, promover la difusión de sus culturas, asegurando su inclusión social, el fortalecimiento del vínculo familiar y comunitario, siempre con pleno respeto a su identidad.²³

Asimismo en su apartado C, se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte de la composición pluricultural de la nación antes referida.

En este mismo sentido y como ya se mencionó en el punto anterior, la Constitución General de la República en su artículo 123, primer párrafo establece que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”, dando competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes

²² Idídem, artículo 2.

²³ Ídem.

que registrarán en materia de trabajo incluyendo la labor de las personas jornaleras agrícolas, como se demuestra en el apartado A, facultando la regulación de todo contrato de trabajo.²⁴

De igual forma, en la fracción décima segunda del apartado A del artículo 123 constitucional también se establece la obligación de las empresas incluida la empresa agrícola de acuerdo con las leyes reglamentarias a proporcionar a sus personas trabajadoras viviendas adecuadas. Obligación que será cumplida con las aportaciones que los patrones hagan a un fondo nacional de la vivienda en favor de las personas trabajadoras.²⁵

2.2 Regulación en la Ley Federal del Trabajo

En lo que respecta, la Ley Federal del Trabajo, además de regular las relaciones laborales en su artículo primero mediante la aplicación del principio de observancia general de dicha ley que regula la materia en toda la República Mexicana, es decir, es una ley de aplicación nacional, su artículo segundo pretende favorecer el trabajo digno en las relaciones de trabajo con el principio de justicia social.²⁶

Reconociendo el contexto de desprotección laboral que viven las personas jornaleras agrícolas, la mencionada Ley establece estatutos en beneficio de la protección de sus derechos entre los que se encuentran: su discernimiento como un grupo laboral específico, la prohibición del trabajo de menores de quince años, la protección de mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, y derecho a todas las prestaciones laborales que establece la ley, como salario, jornada máxima, descanso, seguridad social, entre otros.

²⁴Artículo 123, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf> (fecha de consulta: 02 de octubre de 2025)

²⁵Ibidem, p. 204.

²⁶Artículo 1 y 2, Ley Federal del Trabajo (fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).

Como se mencionó, la Ley Federal del Trabajo otorga especial importancia a la garantía de una vida digna con el salario mínimo, y esto nos remite al artículo 280 Bis adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, para facultar a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CONASAMI) para que establezca el incremento de los salarios mínimos profesionales de las personas del campo, tomando en cuenta la naturaleza del trabajo, el desgaste y los salarios y prestaciones percibidas donde las personas trabajadoras del campo estén suficientemente organizadas.²⁷



²⁷ Artículo 280 Bis, Ley Federal del Trabajo.

Por lo anterior, como medida orientada a reconocer la importancia de la labor de las personas jornaleras agrícolas a partir de 2021 se integró por primera vez a la lista de salarios mínimos profesionales iniciando en dicho año con \$160.19.²⁸ Para 2025 se estableció como salario mínimo diario para este oficio la cantidad de \$315.19, en lo concerniente a la zona en que se encuentra Sinaloa, considerando un aumento del 12% respecto al año anterior.²⁹

Otro tema relevante que se aborda en la legislación laboral es el trabajo de menores de edad en el contexto de personas jornaleras agrícolas, una práctica que persiste en algunas regiones. En México en 2022 había 3.7 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años que se encontraban en situación de trabajo infantil, es decir, el 13.1% de la población de dicho sector, de la cual el 33% laboraba en actividades del sector agropecuario.³⁰

Dentro de los factores determinantes que impulsan la mano de obra infantil se encuentran la necesidad de complementar el ingreso familiar para cubrir las necesidades básicas y la poca importancia que en algunos contextos se otorga a la educación formal. A ello se suma el limitado conocimiento sobre los riesgos que implica el trabajo agrícola para la salud y el desarrollo de las infancias, lo que contribuye a que estas prácticas se normalicen y se mantengan en el tiempo.³¹

²⁸ Comisión Nacional de Salarios Mínimos, 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-al-salario-minimo-para-2021> (fecha de consulta: 07 de octubre de 2025).

²⁹ Comisión Nacional de Salarios Mínimos, Salarios mínimos Vigentes a partir del 1º de enero de 2025, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_Minimos_2025.pdf (fecha de consulta: 07 de octubre de 2025)

³⁰ INEGI, “Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Trabajo Infantil”, 2025, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_DMvsTrabInf.pdf (fecha de consulta: 06 de octubre de 2025).

³¹ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, “El trabajo de menores de edad en actividad agrícola. Datos generales, acciones de política pública y propuestas legislativas”, 2023, disponible en: <https://portalhcd.diputados.gob.mx/PortalWeb/Micrositios/740dbeba-6452-470c-a65c-742a18c9ce0d.pdf> (fecha de consulta: 06 de octubre de 2025).



Por otra parte, en lo que refiere al establecimiento de normas para el trabajo de las personas menores de dieciocho años, la Ley Federal del Trabajo se pronuncia estableciendo la estricta prohibición de las relaciones laborales de los menores de quince años y todo empleo considerado como peligroso para menores de dieciocho. Solo pudiéndose dar la prestación de servicios siempre y cuando se haya culminado la educación básica obligatoria, salvo compatibilidad entre estudios y trabajo determinada por la autoridad laboral según los disponen los artículos 22, 22 Bis y 23 de la Ley Federal del trabajo.³²

De acuerdo con el artículo 176 de dicha Ley, en el ámbito agrícola se consideran labores peligrosas o insalubres aquellas que impliquen el uso de químicos, el manejo de maquinaria, vehículos pesados y las que determine la autoridad competente. En este marco, la Norma Oficial Mexicana NOM-038-STPS-2024, de aplicación obligatoria en centros de trabajo con personas adolescentes de 16 a 17 años, establece cuáles actividades pueden considerarse de menor riesgo, precisando que únicamente pueden realizar tareas administrativas o de apoyo, además de fijar los criterios que la autoridad verificará durante las inspecciones para garantizar su cumplimiento.³³

³² Artículos 22, 22 Bis y 23, Ley Federal del Trabajo (fecha de consulta: 06 de octubre de 2025).

³³ Norma Oficial Mexicana, NOM-038-STPS-2024, disponible en: <https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/9462/stps/stps.html> (fecha de consulta: 22 de octubre de 2025).

En este mismo sentido, de acuerdo al artículo 23 de la Ley antes señalada, cuando las autoridades del trabajo detecten a una persona menor de quince años trabajando fuera del círculo familiar, entendiéndose este último como parientes del o la menor, ordenará que este cese sus labores y se sancionará al patrón que haya incurrido en la falta. Ahora bien, en el caso de que realice alguna actividad productiva de autoconsumo bajo la dirección de su círculo familiar, estos tendrán la obligación de respetar y proteger sus derechos humanos, para que concluya al menos su educación básica.³⁴

Ahora bien, en la Ley referida se regula en lo específico el trabajo de las personas jornaleras agrícolas dentro del Título Sexto, denominado Trabajos especiales, Capítulo VIII, “Personas trabajadoras del Campo”. Así, en el artículo 279 se considerará trabajador del campo a:

“personas físicas que realizan labores dirigidas a la obtención de alimentos o productos primarios a través de la realización de diversas tareas agrícolas..., otras semejantes, siempre que estas no sean sometidas a algún tipo de proceso industrial y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales”.³⁵

En las relaciones laborales de los trabajadores del campo puede haber trabajadores permanentes o temporales, estos últimos comprenden trabajadores estacionales, eventuales, personas jornaleras migrantes. De acuerdo a lo estipulado, si un trabajador temporal continua por un periodo mayor a veintisiete semanas para una o varias personas empleadoras, se presumirá se trata de un trabajador de campo permanente exigiéndose siempre que las condiciones laborales se establezcan por escrito cuando se presten servicios de manera subordinada y mediante pago de un salario.³⁶

³⁴ Artículo 23, Ley Federal del Trabajo (fecha de consulta: 06 de octubre de 2025).

³⁵ *Ibidem*, artículo 279.

³⁶ *Ibidem*, artículo 279, 279 Ter, 280, 282.

Respecto a los derechos sociales, en el artículo 283 se establece para los patrones una serie de obligaciones especiales, como pagar los salarios en el lugar de trabajo y en periodos semanales así como suministrar a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, manteniéndolas en buen estado y haciendo las reparaciones necesarias. También se debe proporcionar durante la jornada de trabajo, alimentación sana, suficiente y variada, así como agua apta para consumo y uso humano, en cantidad suficiente y servicios sanitarios adecuados e independientes a cada sexo.³⁷

Precede también la obligación para el patrón de tener en el lugar de trabajo medicamentos y material de curación, así como antídotos que permitan proporcionar primeros auxilios a trabajadores, familiares o dependientes económicos y en su caso brindar a las y los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos.³⁸



Fotografía de Secretaría de Salud Sinaloa

³⁷Ibídem, artículo 283.

³⁸Ibídem, artículo 283.

De igual forma, se establece que se deberá capacitar y adiestrar sobre el uso correcto del equipo de protección personal cuando la persona trabajadora del campo debiere realizar tareas peligrosas para su salud. Dicha capacitación deberá realizarse en la lengua indígena o en el idioma de la persona trabajadora. Y solo podrán aplicarse agroquímicos con Registro Sanitario de Plaguicidas y Nutrientes Vegetales vigentes, no caducos, con etiqueta original, en la dosis recomendada y sin mezclar productos.³⁹

Otro aspecto a cubrir es el derecho a la educación el cual debe ser sufragado entre las personas trabajadoras del campo y sus familiares con pertinencia cultural y lingüística para personas adultas a través de los diversos tipos y modalidades de estudio para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo, considerándose su obligatoriedad para las hijas y los hijos de las personas trabajadoras del campo.⁴⁰



Fotografía de DIF Sinaloa

³⁹ Ibidem, artículo 283.

⁴⁰ Ibidem, artículo 283.

En otra instancia, también es fundamental proporcionar a las personas trabajadoras del campo en forma gratuita, transporte cómodo y seguro de las zonas habitacionales a los lugares de trabajo y viceversa, y en el caso de que se trate de migrantes se contará con un seguro de vida para aquellos traslados desde su hogar de origen a los centros de trabajo, además se deberán brindar servicios de guardería a sus hijas e hijos.⁴¹

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las mencionadas disposiciones la Ley Federal del Trabajo establece un apartado de “Responsabilidades y Sanciones”, quedando regulado en el Artículo 997-A inciso I y II, que a la persona empleadora que viole las normas protectoras del trabajo del campo se le impondrá multa por el equivalente de 250 a 2,500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) cuando no conste por escrito el contrato de trabajo y/o no establezca los mecanismos de este contemplados en la Ley y hasta 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) cuando no proporcione habitaciones o estas no cuenten con las condiciones mínimas requeridas, no proporcione alimentación, agua y sanitarios, educación, traslado seguro y cómodo o servicios de guardería.⁴²



Fotografías de CEPAVIF Sinaloa

⁴¹ Ibídem, artículo 283.

⁴² Ibídem, artículo 997-A.

Aunado a lo anterior, en la reforma de 2024 se adicionó el artículo 284 Bis a la Ley Federal del Trabajo para establecer la realización de visitas de inspección por lo menos una vez al año, estableciéndose legalmente un mínimo y dejando abierta la posibilidad del máximo sin un tope establecido en la verificación del trabajo del campo, para que se verifique que el trabajo se realice en adecuadas condiciones, no se utilicen los servicios de niñas y niños menores de edad, se proporcionen a la personas trabajadoras habitaciones, transporte y educación para sus hijas e hijos y se hagan constar los contratos laborales por escrito y cualquier otra disposición protectora del trabajo.⁴³

2.3 Protección social

La Ley del Seguro Social en su Título segundo, Capítulo décimo denominado “De la Seguridad Social en el Campo” considera un apartado específico para las personas jornaleras agrícolas, en el que se establece que la seguridad social se extiende al campo mexicano para proteger a las mujeres y hombres entre estos, personas trabajadoras asalariadas, permanentes o temporales.⁴⁴



Fotografía de Secretaría de Salud Sinaloa

⁴³ Ibídem, artículo 284 Bis.

⁴⁴ Artículos 234 a 239, ley del Seguro Social (fecha de consulta: 13 de octubre de 2025).

Además, dentro de este capítulo se establece que se podrán celebrar convenios para que el empleador otorgue las prestaciones correspondientes al Seguro de Enfermedades y Maternidad, y brinde el servicio de guardería para aquellos lugares donde el Instituto no cuenta con instalaciones, para ello se estará obligado a proporcionar informes y estadísticas así como seguir las instrucciones que se soliciten en los términos que señala esta Ley.⁴⁵

3. Avances legislativos en Sinaloa

En lo que refiere al estado de Sinaloa, y con el objeto de promover políticas de inclusión y bienestar social de las poblaciones rurales y de las personas jornaleras agrícolas y migratorias, el 27 de noviembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” el decreto número 896 el cual incorporó la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sinaloa cuyo capítulo IV denominado “De los Jornaleros Agrícolas” establece la obligatoriedad para recibir condiciones dignas de trabajo, vivienda, educación, seguridad social, salud e infraestructura básica. Abonando a lo anterior, Sinaloa también reconoce a esta parte de la población como un grupo prioritario en situación vulnerable, por lo que se da preferencia en el otorgamiento de apoyos como medios de oportunidad para su progreso.⁴⁶

En esta tesitura, en el 2018 se realizó una adición al artículo 60 de la mencionada Ley para establecer que los apoyos que se otorguen a mujeres vinculadas al sector rural deben de ir dirigidos a mejorar las condiciones de vida y a fortalecer el desarrollo de las comunidades rurales. Entre estos lineamientos se identifican la posibilidad de complementar las actividades rurales con actividades de educación para culminar sus estudios básicos, contar con capacitación en materia de equidad de género e incorporar conocimientos para el combate a cualquier

⁴⁵ Ibídem, artículo 237-A.

⁴⁶ H. Congreso del Estado de Sinaloa, Ley de Desarrollo Sustentable para el Estado de Sinaloa, Decreto Núm. 896, 2013, disponible en: https://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/ref_le/023/001.pdf (fecha de consulta: 08 de octubre de 2025).

tipo de violencia, así como promover la integración y el otorgamiento preferente de créditos y microcréditos.⁴⁷

Es destacable como en el estado de Sinaloa se han realizado esfuerzos para reconocer la apreciable labor de las personas jornaleras agrícolas pues fue en 2017 cuando se publicó en el periódico oficial “El Estado de Sinaloa” el decreto número 64 que declara el 29 de noviembre de cada año como “Día Estatal del Jornalero Agrícola” como una acción orientada a reconocer su trabajo así como sus derechos con la firme convicción de que es potestad del Estado desplegar políticas públicas y acciones a efecto de beneficiar a esta población, tanto local como migrante.⁴⁸

También en el 2021 se instituyó el Premio a la Mujer Rural Sinaloense cuyo reconocimiento se realiza de manera anual para rendir homenaje a aquella mujer sinaloense que habiendo nacido en un entorno rural del estado ha contribuido en el desarrollo social, económico y cultural de su comunidad y con ello se estableció un precedente para visibilizar sus valiosas aportaciones y así contribuir en el empoderamiento de las mujeres rurales fomentando el liderazgo y la participación de estas y por consiguiente inspirar a las generaciones venideras.⁴⁹

Ahora bien, en aras de seguir abonando con acciones dirigidas a la población jornalera agrícola de Sinaloa en la LXV Legislatura aprobó el decreto número 185 que adiciona el artículo 1097 Bis al Código Familiar del Estado de Sinaloa y que busca impulsar campañas de registro de nacimiento cuando menos dos veces durante el ciclo agrícola por parte de

⁴⁷ Artículo 60, Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sinaloa, 2018, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_29.pdf (fecha de consulta: 09 de octubre de 2025).

⁴⁸ Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 012, Decreto 64, México, 2017, disponible en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-25-01-2017-012.pdf> (fecha de consulta: 09 de octubre de 2025).

⁴⁹ H. Congreso del Estado de Sinaloa, Decreto 598, México, 2023, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/decretos/64/Decreto_598.pdf (fecha de consulta: 09 de octubre de 2025).

la Dirección del Registro Civil, para que todas aquellas personas que se desempeñan como jornaleras en campos agrícolas así como sus hijas e hijos que no hayan sido registrados de manera oportuna puedan realizarlo de manera gratuita.⁵⁰



⁵⁰ H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Decreto Núm. 185, México, 2025, disponible en: https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/decretos/65/Decreto_185.pdf (fecha de consulta: 09 de octubre de 2025).

Conclusiones

Con el análisis histórico jurídico realizado, se puede construir una línea del tiempo de cómo se ha dado el progreso en el reconocimiento de los derechos de las personas jornaleras agrícolas, los cuales se pueden considerar como una respuesta de la lucha obrero-campesina germinada por las injusticias vividas en el porfiriato y el posterior estallido de la Revolución Mexicana. A partir de estos eventos se asentaron precedentes jurídicos que abogaran por los derechos sociales del pueblo mexicano en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, la cual establecería una nueva dirección y desembocaría en la promulgación de una legislación independiente: La Ley Federal del Trabajo.

Por ello, de la presente investigación se desprende que, el reconocimiento jurídico de los derechos de las personas jornaleras agrícolas en México ha sido un proceso gradual, marcado por avances importantes pero también por persistentes desafíos. Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 hasta las reformas más recientes en la Ley Federal del Trabajo y las políticas de protección social, se observa una evolución en el reconocimiento de las condiciones laborales y humanitarias de quienes trabajan en el campo.

En el caso del estado de Sinaloa, los esfuerzos legislativos han buscado mejorar la situación de este sector mediante programas y reformas que promueven la justicia laboral y la dignidad en el trabajo agrícola. Sin embargo, aún existen pendientes en cuestión legislativa de realizar en su favor, por ello la LXV Legislatura se ha propuesto valorar con detalle cada una de sus necesidades para otorgar una progresividad a sus derechos.

Finalmente, es fundamental añadir que el reto no solo radica en seguir abonando al progreso del marco jurídico, sino también en garantizar su cumplimiento y difusión, para que los logros a su favor se traduzcan en mejoras reales en la vida de quienes sostienen con su trabajo una parte esencial de la economía nacional y estatal.



Referencias:

Artículo 1, 2, 22, 22 Bis, 23, 279, 279 Ter, 280, 280 Bis, 282, 283, 284 Bis, 997-A, Ley Federal del Trabajo (fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).

Artículo 1, 2, 123 . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://bit.ly/4i8hpYl> (fecha de consulta: 02 de octubre de 2025).

Artículos 234 a 239, 237-A, Ley del Seguro Social, (fecha de consulta: 13 de octubre de 2025).

Artículo 27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, 1917, disponible en: <https://bit.ly/4iPJAAf> (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2025).

Artículo 60, Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Sinaloa, 2018, disponible en: <https://bit.ly/48waZuG> (fecha de consulta: 09 de octubre de 2025).

Cazares, Pedro como se citó en: Padilla, Esther, “Trabajadores del campo en estudios históricos sobre el norte mexicano. Entre el porfiriato y el periodo formativo del estado posrevolucionario”, Hist. Mex., México, 2023, Vol. 72, Núm. 3, disponible en: <https://bit.ly/47hwbTn> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2025).

Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, “El trabajo de menores de edad en actividad agrícola. Datos generales, acciones de política pública y propuestas legislativas”, 2023, disponible en: <https://bit.ly/48LNeh0> (fecha de consulta: 06 de octubre de 2025).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2024, disponible en: <https://bit.ly/4a69IM1> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2025).

Comisión Nacional de Salarios mínimos, 2020, disponible en: <http://bit.ly/4acPoZo> (fecha de consulta: 07 de octubre de 2025).

-----, “Salarios mínimos vigentes a partir del 1º de enero de 2025”, 2025, disponible en: <https://bit.ly/4q3fxyo> (fecha de consulta: 07 de octubre de 2025).

CONEVAL, “Estudio sobre la población jornalera agrícola en México”, 2025, disponible en: <https://bit.ly/4oO5goI> (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2025).

De la Cueva, Mario, como se citó en: Marquet, Porfirio, “Fuentes y Antecedentes del Derecho Mexicano del trabajo”, 2014, disponible en: <https://bit.ly/4pz75Hy> (fecha de consulta 01 de septiembre de 2025).

Decreto del 6 de Enero, 1915, “Ley que declara nulas todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos otorgadas en contravención a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856”, disponibles en: <https://bit.ly/496DcZ6> (fecha de consulta: 28 de agosto de 2025).

Diario Oficial de la Federación, Ley Federal del Trabajo, 1971, disponible en: <http://bit.ly/3YkXOqn> (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025).

Gómez, Aurora, “La Revolución Mexicana, los trabajadores y el artículo 123”, disponible en: <https://bit.ly/48T5hC9> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2025).

H. Congreso del Estado de Sinaloa, Decreto 598, México, 2023, disponible en: <https://bit.ly/44QEKUE> (fecha de consulta: 09 de octubre de 2025).

-----, Ley de Desarrollo Sustentable para el Estado de Sinaloa, Decreto Núm. 896, 2013, disponible en: <https://bit.ly/4acDWgn> (fecha de consulta: 08 de octubre de 2025).

-----, Decreto Núm. 185, México, 2025, disponible en: <https://bit.ly/4aGabVq> (fecha de consulta: 09 de octubre de 2025).

Herrera, Francisco, “Enfoques y políticas de desarrollo rural en México: Una revisión de su construcción institucional”, disponible en: <http://bit.ly/4q8Lh5w> (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2025).

INEGI, Censo Agropecuario (CA), 2022, disponible en: <https://bit.ly/4ab2TsH> (fecha de consulta: 18 de agosto de 2025).

-----, “Estadísticas a propósito del Día Mundial contra el Trabajo Infantil”, 2025, disponible en: <https://bit.ly/4oT858j> (fecha de consulta: 06 de octubre de 2025).

Jiménez, Brenda, “El reparto agrario posrevolucionario en Sinaloa: la consolidación capitalista en las tierras de riego, (1920-1940)”, disponible en: <http://bit.ly/47p9Xij> (fecha de consulta: 26 de agosto de 2025).

Murray, Thomas como se citó en: Gómez, Aurora, “La Revolución Mexicana, los trabajadores y el artículo 123”, disponible en: <https://bit.ly/4oL4fOb> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2025).

Norma oficial mexicana NOM-038-STPS-2024, disponible en: <https://bit.ly/3XPDtJD> (fecha de consulta: 22 de octubre de 2025).

Ortega, Sergio, 1999, “Breve historia de Sinaloa”, disponible en: <https://shorturl.at/HRML4> (fecha de consulta: 29 de agosto de 2025).

Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, No. 012, Decreto 64, México, 2017, disponible en: <https://shorturl.at/CP1Pz> (fecha de consulta: 09 de octubre de 2025).

Procuraduría Agraria, Ley Agraria y Glosario de términos jurídicos, 2014, disponible en: <https://shorturl.at/nhe73> (fecha de consulta: 15 de septiembre de 2025).

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, 2024, disponible en: <http://bit.ly/4qtghhx> (fecha de consulta: 18 de agosto de 2025).

DIRECTORIO

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. María Teresa Guerra Ochoa

Presidenta | Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena

Dip. Juan Carlos Villa Romero

Coordinador del Grupo Parlamentario del PVEM

Dip. Bernardino Antelo Esper

Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI

Dip. Roxana Rubio Valdez

Coordinadora del Grupo Parlamentario del PAN

Dip. Sergio Torres Félix

Coordinador del Grupo Parlamentario de MC

Dip. Víctor Antonio Corrales Burgueño

Coordinador del Grupo Parlamentario del PAS

Dip. Moncerrat López López

Partido del Trabajo

Dip. Rodolfo Valenzuela Sánchez

Presidente de la Mesa Directiva

Dra. Conzuelo Gutiérrez Gutiérrez

Secretaria General

COMISIÓN DE ASUNTOS AGROPECUARIOS

Dip. Irma Guadalupe Moreno Ovalles
Presidenta

Dip. Arely Berenice Ruiz López
Secretaria

Dip. Serapio Vargas Ramírez
Vocal

Dip. Rodolfo Valenzuela Sánchez
Vocal

Dip. Luz Verónica Avilés Rochín
Vocal

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES Y ASUNTOS INDÍGENAS

Dip. Briseida Valenzuela Buichia
Presidenta

Dip. Reynalda Leyva Urías
Secretaria

Dip. Guadalupe Santana Palma León
Vocal

Dip. Elizabeth Ramírez Tirado
Vocal

Dip. Moncerrat López López
Vocal

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

Dra. Juana Cruz Fernández
Directora



H. CONGRESO DE SINALOA





Historia *Parlamentaria* Sinaloense



**H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
SINALOA**



**INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS**